

<b>Título de la comunicación:</b>	La Provisión de Plazas en las Escuelas Públicas de Primera Enseñanza: Fuentes Documentales en el Archivo General de la Universidad Complutense de Madrid
<b>Autoría:</b>	Isabel Palomera Parra (Subdirectora), Mar Narbona Álvarez (Archivera), Mercedes Pérez Montes (Archivera), Ana Rocasolano Díez (Archivera), Óscar Ceballos del Val (Becario de Colaboración)
<b>Lugar de trabajo:</b>	Archivo General de la Universidad Complutense de Madrid
<b>Dirección:</b>	Facultad de Derecho, Sótano 2, Avda. Complutense s/n, 28040 Madrid
<b>Resumen:</b>	<p>El sistema educativo basado en la enseñanza elemental de carácter universal, gratuito y aplicable a todos los españoles con el objeto de fomentar su condición de ciudadanos, tiene su punto de partida en la Constitución de Cádiz. Posteriormente, la Ley de 1857 trazará los ejes que, durante más de un siglo, articularán la educación en España. Es, precisamente, la denominada Ley Moyano la que otorga a la Universidad y, por ende, al rector la competencia sobre la dotación de plazas vacantes en las escuelas públicas del distrito universitario de Madrid, que comprendía las provincias de Madrid, Ávila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Segovia, tanto por el sistema de concurso como por el de oposición. El procedimiento administrativo de provisión de plazas generó un importante volumen documental que se conserva en el Archivo General de la Universidad Complutense de Madrid. Ambos aspectos -procedimiento administrativo y documentos- constituyen el objeto de esta comunicación. Para finalizar, y como conclusión, se ha llevado a cabo un estudio pormenorizado de la documentación generada con motivo de los concursos y oposiciones que tuvieron lugar en el periodo 1880-1920, en las escuelas públicas de la provincia de Guadalajara.</p>

# **LA PROVISIÓN DE PLAZAS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA: FUENTES DOCUMENTALES EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**

## **Introducción**

La Ley Moyano, vigente en sus aspectos generales hasta la II República, supuso la consolidación definitiva del sistema educativo liberal, integrando elementos que figuraban implícitamente en planes educativos anteriores: la centralización administrativa; el sistema de oposición y exigencia de formación en el nombramiento de profesores; el moderantismo en cuestiones polémicas; la gratuidad de la enseñanza primaria; la incorporación de los estudios técnicos superiores y las enseñanzas profesionales a la tercera enseñanza; el reconocimiento de los estudios de la enseñanza privada; o la integración de academias, bibliotecas, archivos y museos en la instrucción pública<sup>1</sup>.

Los dos primeros aspectos son especialmente relevantes para el tema que nos ocupa. La centralización administrativa se manifestó en la organización territorial en distritos universitarios, en la consideración de las universidades como cabeza de cada uno de ellos y en la asignación de competencias sobre la gestión de los otros niveles de enseñanza a los rectores<sup>2</sup>. En lo que al nombramiento de maestros se refiere, podemos afirmar que entre la promulgación de la Ley Moyano y la aprobación del Estatuto del Magisterio, el 12 de abril de 1917, se afianza el sistema de oposición como vía de acceso a la profesión docente en las escuelas públicas de primera enseñanza. Las oposiciones a maestro pasan de constituir un sistema de provisión de plazas gestionado por los ayuntamientos, a ser el medio de acceso a un cuerpo funcional centralizado en un escalafón único, tras la supresión en 1901 de los escalafones provinciales<sup>3</sup>.

Partiendo de la documentación conservada en el Archivo de la Universidad Complutense de Madrid (AGUCM), cabeza del distrito que en su día englobaba a las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Ávila, Segovia y Guadalajara, este trabajo analiza la evolución histórico-legislativa del sistema de provisión de plazas en el periodo mencionado. Para finalizar, y como conclusión, se ha llevado a cabo un estudio pormenorizado de la documentación generada con motivo de las oposiciones y concursos que tuvieron lugar en el periodo 1880-1920 en las escuelas públicas de Guadalajara.

## **Estudio Institucional**

En España, el pensamiento progresista liberal del siglo XIX consideraba como meta final del progreso la libertad y para conseguirla se requería de la instrucción pública, una educación nueva creará nuevas estructuras mentales.

A partir de las Cortes de Cádiz la cuestión de la enseñanza se sitúa dentro de un proceso secularizador moderno tendiéndose a un control centralizado de las instituciones educativas. La Constitución de 1812 dedicaba todo el título IX a la instrucción pública,

---

<sup>1</sup> Capitán Díaz, Alfonso: Breve Historia de la Educación en España. Madrid: Alianza Editorial, 2002. pág. 269.

<sup>2</sup> Estas competencias ya estaban en el Real Decreto de 23 de septiembre de 1847.

<sup>3</sup> Dávila, Pauli: Las Oposiciones al Magisterio y la Normalización de los Saberes Pedagógicos. "Revista de Educación", 286 (1988), pp. 115-127.

defendía la universalidad de la educación primaria para toda la población... “una escuela de primeras letras en todos los pueblos de la Monarquía...” e indicaba que en esta escuela debe enseñarse a leer, escribir y contar, las verdades cristianas del Catecismo y una síntesis de las obligaciones civiles. Creaba también un organismo nacional para todos los ramos de la enseñanza, la Dirección General de Estudios y dejaba a su cargo y al de las Cortes la estructuración de la misma. La obligatoriedad de la primera enseñanza requería su gratuidad, pero para beneficiar a todos los ciudadanos se debían conciliar las posibilidades reales de los medios disponibles y el costo de los mismos, es decir, dotación de escuelas y maestros.

Como respuesta a la petición de la Regencia, el Informe Quintana de 1814 sobre instrucción pública, propone su organización como igualitaria y completa, universal, uniforme, pública, gratuita, libre y en castellano. Con una escuela primaria por cada quinientos vecinos o una en cada pueblo si la podía sostener, para impartir lectura, escritura, ortografía, reglas elementales de aritmética, dogmas de religión, normas de buena crianza y derechos y obligaciones del ciudadano. Convertido en Proyecto de Decreto, la abolición del régimen constitucional impidió que se sometiera a Cortes.

El Reglamento de Instrucción Pública de 1821, heredero del informe Quintana, da carácter legal a una estructura del sistema educativo dividida en primera, segunda y tercera enseñanza, marca la división entre instrucción pública (a cargo del Estado y de las Corporaciones municipales y provinciales) y privada y determina la gratuidad de la enseñanza pública. Suprimido el Reglamento, a la par que de nuevo son suprimidas las Cortes, habrá de esperarse hasta 1825 para que exista una nueva disposición que regule la enseñanza de las primeras letras.

La reglamentación de 1838 dio una configuración definitiva a los estudios primarios mediante un plan de instrucción primaria planteado provisionalmente, legalizando las escuelas de adultos y creando las escuelas de párvulos y preocupándose por la formación del magisterio con la creación de las Escuelas Normales. La Escuela Normal de España tenía como finalidad formar maestros instruidos y capaces de dirigir las Escuelas Normales de provincias y las escuelas superiores y elementales de instrucción primaria de todo el reino.

Tras el intento frustrado en 1838 de elaborar una Ley General de Instrucción Pública, el Real Decreto de 17 de septiembre de 1845, conocido como Plan Pidal, articuló las líneas fundamentales de la enseñanza en sus distintos grados pero reforzando la idea de reservar la enseñanza, por encima de la primaria, a las clases acomodadas, eliminando el concepto de gratuidad en todos sus niveles.

En 1849 se creó la Inspección de la Enseñanza Primaria. Para optar a un cargo en la misma deberían haberse cursado tres años en la Escuela Normal Central y ejercido el magisterio al menos por cinco años. Algunos meses después se aprobó el Reglamento para los Inspectores de la Instrucción Primaria del Reino y se dio una Instrucción para la visita de inspectores generales en la que se les consideraba como delegados inmediatos del Gobierno con la encomienda de vigilar las Escuelas Normales, las públicas de las capitales, las academias de maestros y las secretarías de las Comisiones Superiores.

La estructura orgánica y administrativa de la enseñanza fue perfeccionada por la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 o Ley Moyano que fortalece las autoridades centralizadoras de Ministerio, Consejo Superior de Instrucción Pública y autoridad del rector sobre el distrito universitario y, plasma las aspiraciones del sistema educativo liberal normalizando el ordenamiento general de la educación en España.

Colocaba al frente de la enseñanza al ministro de Fomento, asistido por un Consejo de Instrucción Pública, como órgano asesor y por la Inspección de Instrucción Pública como institución de control y ejecución. Preocupada sobre todo por un desarrollo completo y coordinado de la administración escolar, reconocía privilegios y derechos a la Iglesia ya pactados por el Concordato de 1851.

Establecía tres etapas educativas: Primera enseñanza elemental y superior; enseñanza secundaria elemental y superior; y enseñanza superior en facultades y escuelas superiores. Dedicaba cuarenta y tres artículos a los estudios primarios y al profesorado de primera enseñanza, en la que el nivel elemental era obligatorio y gratuito para quien no pudiera pagarlo, se cursaba entre los seis y los nueve años la primaria elemental, de nueve a doce años la primaria superior y se recibía en las escuelas elementales, aunque también era posible hacerlo a través de un tutor o institutriz en casa. Reconocía varios tipos de escuelas elementales: completas, incompletas, de temporada y superiores, abriendo la puerta oficialmente a la existencia de escuelas con un currículo recortado y un maestro sin estudios. Los manuales de la escuela y los libros de lectura los fijaba el Gobierno cada tres años. Se impartían los siguientes conocimientos:

- En la primera enseñanza elemental: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, lectura, escritura, principios de gramática castellana, principios de aritmética, breves nociones de agricultura, industria y comercio.
- En la primera enseñanza superior: Principios de geometría, dibujo lineal y agrimensura, rudimentos de historia y geografía, nociones generales de física e historia natural.

Aunque el Estado controle toda la enseñanza sólo se ocupará de financiar la enseñanza superior y profesional, de sufragar los establecimientos de primera enseñanza se encargarán los municipios.

Determinó la creación de una Escuela Normal para maestros en cada capital de provincia y se creó una Escuela Normal Central en Madrid, en donde se decidió impartir un curso superior para maestros de Escuela Normal e inspectores de primera enseñanza. Y a efectos de responder a una enseñanza primaria organizada en los niveles elemental y superior, se crean dos categorías de Escuelas Normales, Elemental, que contemplaba dos años de formación y Superior con tres años de formación y una escuela práctica y aneja a cada una de ellas.

La Ley Moyano concede a los rectores la máxima responsabilidad sobre la enseñanza primaria en las provincias que pertenecen al distrito universitario asignado a la respectiva universidad, con amplias facultades como delegados del Gobierno. Eran de su competencia la supervisión de los centros educativos y ejercían esta labor junto con inspectores y Juntas de Instrucción Pública provinciales y locales. La provisión de escuelas vacantes de menor dotación correspondía a los rectores; los maestros podían serlo en propiedad o interinos, acceder a las escuelas por oposición o por concurso. Las visitas de inspección eran el sistema fundamental de control de la enseñanza primaria, el informe del inspector finalizaba con el acta de la correspondiente Junta local y se elevaba al rector, contenía información sobre la escuela y el maestro hasta sus mínimos detalles: dotación material del centro, asignaturas impartidas, número de alumnos, faltas de asistencia, premios y castigos, evaluación de los resultados académicos, aptitud, dedicación y conducta del maestro, puntualidad en la percepción del salario, etc.

En 1857, una vez atribuidas a las universidades las competencias sobre todos los niveles educativos en su distrito, en la Universidad Central se incorpora ya un Negociado de

Instrucción Primaria, encuadrado en la Secretaría General, al que se le encomienda la gestión administrativa de todos los asuntos relacionados con la educación básica en el distrito. Al año siguiente, el negociado ya aparece con su nombre de Negociado de Primera Enseñanza, con el que se mantendrá hasta 1882, fecha en que pasará a denominarse Negociado Séptimo: Primera Enseñanza.

Pero, la aplicación real de esta ley de 1857 fue limitada; los escasos recursos económicos del Estado, las depauperadas economías domésticas, los pronunciamientos militares, los constantes enfrentamientos políticos del convulso siglo XIX hicieron imposible que la reforma educativa avanzara.

Los manifiestos de las Juntas revolucionarias de 1868 proclamaron la libertad de enseñanza, el 21 de octubre de ese año se promulga un Decreto declarando la libertad de enseñar, mediante el que se pretendía establecer cierto equilibrio entre la educación pública y la privada autorizando a todo tipo de entidades a fundar establecimientos de enseñanza, pero dadas las consecuencias de escasa calidad y abusos, por Decretos de 29 de julio y 29 de septiembre de 1874 se devolvía al Estado el control directo de todos los centros docentes. El intento de la Primera Republica (1873) de dar impulso a la maltrecha enseñanza fracasa. En 1874 es proclamado rey Alfonso XII y con la Constitución de 1876 se inaugura uno de los periodos más prolongados de la historia constitucional del siglo XIX español. Esta constitución en el terreno de la educación trajo confusión y problemas, proclamaba la libertad de cultos pero a la vez reconocía la religión católica como la oficial del Estado, así el sector más radical del catolicismo mantenía la confesionalidad del Estado y esto implicaba el control ideológico de las escuelas. El sector progresista sostenía la libertad de cultos y como consecuencia la no ingerencia en la escuela de la religión.

Pese a todo y aún siendo obligatoria la primera enseñanza, llegamos a principios del siglo XX con una tasa de analfabetismo en España de un 65 por ciento y un 60 por ciento de la población infantil sin escolarizar.

Con la Ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900 aparece por primera vez en España un ministerio específico para hacerse cargo de la enseñanza pública y privada en todos sus grados, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Así también se especifican de nuevo las funciones de los rectores de las universidades en materia de instrucción primaria, siendo su responsabilidad: La inspección de los organismos docentes, el fomento del espíritu y la disciplina escolar, el anuncio de las vacantes en las escuelas de instrucción primaria, el nombramiento de los tribunales de oposiciones a maestros, las propuestas de recompensas a profesores especialmente destacados y la instrucción de expedientes disciplinarios a profesores (deberán ser revisados por el Consejo del Distrito).

En agosto de 1901 se publica un Real Decreto en el que se dispone que sea el Estado el responsable de asumir el pago de personal y materiales en las escuelas públicas de instrucción primaria.

Así, al inaugurarse el nuevo siglo, el Gobierno también es consciente de la necesidad de reforma del Magisterio, por lo que se retoma con especial interés la reestructuración de las Escuelas Normales. Tres sucesivos planes de estudios resultan insuficientes para atender la formación de los maestros. Romanones, nombrado ministro de Instrucción Pública, lleva adelante el Plan de Estudios de 1901 que introduce como novedad la ampliación del número de asignaturas que deben cursar los maestros, ganando espacio académico las materias de carácter científico y las asignaturas pedagógicas en detrimento de las labores. Se exigía realizar tres cursos para obtener el título de maestro elemental y cinco años para el de maestro superior. La situación económica motiva la incorporación de las Escuelas Normales a los Institutos Generales y Técnicos.

El colectivo de profesores normalistas no celebró la reforma de 1901 y ejercieron presiones destinadas a recuperar la autonomía de las Escuelas de Magisterio. Por Real Decreto de 1903 se dispuso reintegrar los estudios de Magisterio a las Normales. Aunque el Plan de Estudios de 1903 se reveló como un plan representativo del período de reformas educativas emprendidas a principios de siglo, no resultó muy significativo, toda vez que apenas modificó los estudios del plan anterior y únicamente concedió mayor importancia a las prácticas. Supuso la realización de un currículum académico de carácter enciclopedista. Los reajustes que se produjeron repercutieron negativamente en las materias de ciencias cursadas en las Escuelas Normales Elementales, pero no así en las Escuelas Normales Superiores, donde adquirieron mayor importancia. En ambos casos, sin embargo, pasaron a un segundo plano debido al auge que comenzaron a experimentar las enseñanzas de letras en la preparación de los maestros.

Por el Decreto de 30 de agosto de 1914 se estableció un nuevo plan de estudios, la gran novedad de este programa fue la unificación de la titulación del Magisterio, rompiendo la jerarquía entre grado elemental y superior. Se exigía realizar un examen de ingreso sobre los conocimientos de la escuela primaria y cuatro cursos en la Escuela Normal, los dos primeros teóricos y los dos últimos alternando la pedagogía con las prácticas escolares. El Plan Bergamín impulsó los estudios de Magisterio en beneficio de la instrucción primaria, aunque no consiguió desprenderse de la infravaloración de estos estudios frente a otras carreras. Fue ésta una reforma que atendió más a los conocimientos instructivos que a los pedagógicos y que confirmó la tendencia, que ya se había iniciado a principios del siglo, de situar a las enseñanzas de letras como el núcleo fundamental de los conocimientos que se proporcionaba a los maestros. Las disciplinas pedagógicas perdieron importancia frente al plan anterior y en relación a otras asignaturas.

En 1917, por Real Decreto de 12 de abril, se aprueba el Estatuto General del Magisterio de la Primera Enseñanza que regulará: la forma de ingreso, el reingreso, el sistema de permutas, la provisión interina de las escuelas nacionales, las licencias, las excedencias, la apertura de expedientes, las sustituciones, el sistema de retribuciones, el escalafón. En definitiva y como se indica en el preámbulo, pretende reunir, por primera vez en la historia de la instrucción primaria española, todo lo que afecta a los derechos y deberes del Magisterio Nacional de Primera Enseñanza.

Con respecto a la instrucción pública y la primera enseñanza el propio texto esboza su situación institucional: "... no ha sido pródigo el Ministro que suscribe en iniciativas reglamentarias que afectasen al régimen y funcionamiento de la primera enseñanza, diluido y diseminado en tan múltiples y complejas disposiciones..."

## El procedimiento administrativo

El Reglamento General de Instrucción Pública<sup>4</sup> perfila, en el ámbito educativo, las competencias atribuidas a las nuevas entidades administrativas y órganos gestores nacidos de la Constitución de 1812, provincias, diputaciones y ayuntamientos. El modelo escolar, hasta bien entrado el siglo XIX, atribuye a los Ayuntamientos la selección, el nombramiento, vigilancia de conducta y posible traslado de los maestros, así como el sostenimiento económico de las escuelas bajo el control de las Juntas Locales de Primera Enseñanza.

Durante las primeras décadas del siglo XIX los maestros son habilitados para el ejercicio profesional, no titulados<sup>5</sup>, después de superar el examen realizado ante una Junta Provincial que ha sido nombrada por el Jefe Político de la provincia y que se realizará en la capital de la misma.<sup>6</sup>

El Plan y Reglamento de las escuelas de primeras letras de 16 de febrero de 1825<sup>7</sup>, en vigor hasta la ley de Instrucción Primaria de 1838, es el punto de partida de la reorganización del sistema educativo. Se establece la oposición como forma de acceso al desempeño de la profesión docente “una buena selección del magisterio mediante oposición rigurosa o por el competente examen de los que no tengan título del Consejo”. De las oposiciones o exámenes para ocupar una plaza de maestro se encargarían las Juntas de la capital o provincia.<sup>8</sup> Los opositores debían presentar la fe de bautismo, información de limpieza de sangre y la certificación del Alcalde y Cura Párroco acreditando su buena vida y costumbres.

El Plan General de Instrucción Pública de 1836<sup>9</sup>, establece en la capital de cada provincia una Comisión de Instrucción Pública que tiene entre otras la competencia de nombrar los tribunales de examen que acrediten la aptitud de los maestros de escuelas primarias públicas y expedir los correspondientes títulos<sup>10</sup>.

En 1838 se plantea provisionalmente el Plan de Instrucción Primaria<sup>11</sup>, en el cual se otorga de nuevo a los ayuntamientos en sus respectivos pueblos la competencia del nombramiento de maestros, aunque no podrán ejercer su magisterio sin la aprobación del Jefe político que a su vez deberá atenerse al informe de la Comisión provincial<sup>12</sup>. Por lo que se refiere a la administración de las escuelas y las cuestiones académicas quedan desarrolladas en el Reglamento de las Escuelas Públicas del mismo año<sup>13</sup>.

La necesidad de controlar la actividad educativa desde y por el Estado, se concretó en una serie de leyes que iniciaron la ruptura con el control ejercido por las entidades

---

<sup>4</sup> Real Decreto de 29 de junio de 1821.

<sup>5</sup> Hasta el establecimiento de las Escuelas Normales en las capitales de provincia para la regulación profesional del Magisterio según la Ley de 9 de septiembre de 1857.

<sup>6</sup> Art. 15 De la primera enseñanza. R.D. de 29 de junio de 1821.

<sup>7</sup> Real Decreto de 16 de febrero de 1825 (Gaceta de 22 de febrero) por el que se aprueba el Plan y Reglamento de las Escuelas de Primeras Letras.

<sup>8</sup> Art. 90 del Plan y Reglamento de las escuelas de primeras letras de 16 de febrero de 1825.

<sup>9</sup> Real Decreto de 4 de agosto de 1836 (Gaceta 9 de agosto). Por el que se aprueba el Plan General de Instrucción Pública.

<sup>10</sup> Tit. V. Sección Primera De las comisiones de Instrucción Pública de provincia, partido y pueblo. R.D. de 4 de agosto de 1836.

<sup>11</sup> Ley de 21 de julio de 1838 autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de Instrucción Primaria.

<sup>12</sup> Tit. IV Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas. Ley de 21 de julio de 1838.

<sup>13</sup> Reglamento de las Escuelas Públicas de Instrucción primaria elemental de 26 de noviembre de 1838

locales. El Real Decreto de 23 de septiembre de 1847<sup>14</sup>, marcará limitaciones en la elección de maestros por parte de los Ayuntamientos, que a veces nombraban maestros a personas que no cumplían los requisitos oficiales: “la experiencia ha demostrado que no es conveniente dejarlo sin restricción alguna al libre arbitrio de los ayuntamientos, pues no todos hacen la elección con tino y con la imparcialidad debida. Los más celosos han adoptado espontáneamente el método de la oposición”. En este contexto, de asegurar el control en la selección de los maestros, se abre el camino para establecer la oposición en el magisterio<sup>15</sup>.

La Ley de Instrucción Pública de 1857<sup>16</sup>, como articuladora de todo el sistema educativo, organiza la primera enseñanza en dos niveles y establece dos tipos de maestros, elemental y superior. Se fija<sup>17</sup> el número y clase de Escuelas que correspondían a cada población, clasificándolas en tres grupos a efectos de su provisión. Vuelve a establecer el sistema de oposición para la dotación de plazas vacantes. Sin embargo, autorizaba la provisión de las escuelas con retribuciones más bajas sin necesidad de oposición, se anunciará la vacante con un plazo para presentar solicitudes y el nombramiento se hará a propuesta de la Junta Provincial de Instrucción Pública teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes<sup>18</sup>.

Los sucesivos Reglamentos, que se desarrollarán a lo largo del siglo XIX y primera década del XX, establecerán los procedimientos para cubrir las plazas vacantes mediante concurso de traslado y de ascenso o por oposición. El procedimiento administrativo seguido para los concursos, con mínimas variaciones, es el siguiente:

- Las Juntas Provinciales, por oficio, comunican a los rectores las plazas vacantes en las escuelas de la provincia. Los rectores formarán listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldo dentro de cada clase y grado, y las remitirán a la Dirección General de Instrucción Pública para que acuerde su inserción en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias. El anuncio detallará el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos de las vacantes. Esta centralización del anuncio en la Gaceta contribuyó a evitar confusiones que con anterioridad se producían, debido a la irregularidad con que los Boletines Oficiales de las provincias llevaban a cabo la publicación de las diferentes fechas y plazos para cada provincia.
- En la convocatoria se fija el día y hora en que termina el plazo de admisión de instancias. Normalmente la mayor parte de los Reglamentos fijan un plazo de treinta días desde la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid.
- Las instancias se dirigen a la autoridad a quien corresponde el nombramiento (rector, director general de Instrucción Pública o ministro)<sup>19</sup>, haciendo constar las plazas que se solicitan y orden de preferencia. Se debe acompañar del título profesional o certificado de aptitud y de la hoja de servicios certificada por el

---

<sup>14</sup> Real Decreto de 23 de septiembre de 1847 (Gaceta de 27 de septiembre). Sobre la necesidad de dictar algunas reglas para dar nuevo impulso a la instrucción primaria.

<sup>15</sup> R.D. 23 septiembre 1847. Art. 14. Las vacantes de las escuelas cuya dotación fija deba ser de 3.000 rs. vellón o mas, se proveerán precisamente por medio de oposición.

<sup>16</sup> Ley de 9 de septiembre de 1857.

<sup>17</sup> Ley de 9 de septiembre de 1857. Artos. 100 a 107.

<sup>18</sup> Artos. 184 y 185 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.

<sup>19</sup> Art. 182 de la ley de 9 de septiembre de 1857. Establece que los maestros serán nombrados por los rectores, si el sueldo es inferior a 1.000 ptas; por el director general de Instrucción Pública se el sueldo está entre 1.000 y 1.500 ptas. Y por el ministro si el sueldo es de 1.500 ptas. o más.



secretario de la Junta Provincial respectiva (donde se hará constar toda la vida profesional haciendo mención de cada una de las plazas desempeñadas). Los secretarios de las Juntas Provinciales de la provincia, en la que se encuentren ejerciendo de maestros, comprobarán y verificarán la información con los antecedentes existentes en la Secretaría, certificando su conformidad o señalando lo omitido con el Vº Bº del Presidente. En el caso de que el aspirante no estuviese prestando servicios por el de la provincia en donde hubiese ejercido. El que no hubiese prestado servicio en la enseñanza, deberá unir a la instancia el certificado de buena conducta expedido por el alcalde de su domicilio y certificado de reválida o copia literal del título profesional, compulsada por el secretario de la Junta Provincial.

- El rectorado o, en su caso, la Dirección General de Instrucción Pública formularán propuesta de adjudicación, en la cual constarán nombre y apellidos, escuela que desempeñan, sueldo, título que poseen, años de servicio y escuela para la que se les propone. Se llevará a cabo otra lista con los aspirantes excluidos y causa de la exclusión.
- Posteriormente se publicará el nombramiento en la Gaceta de Madrid si el nombramiento corresponde a la Dirección General o en el Boletín Oficial de la provincia si es competencia del rector. Después se abre un plazo de presentación de reclamaciones.
- Una vez publicado el nombramiento, el maestro toma posesión de la escuela, en los treinta días siguientes y remitirá a la Junta Provincial copia literal del título administrativo en que conste la certificación de la toma de posesión con el Vº Bº del Alcalde, dando además cuenta al Inspector de primera enseñanza.
- En el caso de que el maestro nombrado no tomase posesión, se procederá al nombramiento del primero de los aspirantes no excluidos en la propuesta.
- En los títulos administrativos de nombramientos de maestros expedidos por los rectores, los presidentes de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública pondrán la diligencia “Cúmplase”. Cuando los títulos administrativos sean expedidos por la Dirección General de Instrucción Pública o por resolución del Ministro el “Cúmplase” lo pondrán los rectores, posteriormente darán posesión de la plaza las Juntas Locales. Los títulos expedidos por los rectores y por la Dirección General de Instrucción Pública se tramitarán como los de los maestros en propiedad.
- La posesión de la plaza la darán las Juntas Locales, no las Juntas Provinciales, que únicamente intervienen para hacer constar en el título la diligencia del nombramiento y el “Cúmplase”.

En el caso de provisión de plazas vacantes por oposición, el procedimiento seguido es:

- Los rectorados anunciarán anualmente en la Gaceta de Madrid las escuelas vacantes. Posteriormente se abre un plazo (treinta días) para la admisión de solicitudes.
- Los solicitantes deberán acompañar a la solicitud el título profesional correspondiente al grado de la escuela.
- Cumplido el plazo, los rectores de los distritos universitarios nombrarán los Tribunales de oposición.
- El Tribunal hará pública la fecha, lugar y hora de celebración de los ejercicios.

- Una vez que el Tribunal haya juzgado los ejercicios, hará pública, colocándola en el tablón de anuncios de la Universidad respectiva, la lista de los opositores que han superado los ejercicios por orden de méritos.
- El Tribunal se reunirá con los opositores con objeto de adjudicar las plazas vacantes por orden de preferencia, según figuren en la lista.
- Una vez adjudicadas las plazas, el Tribunal enviará al Rectorado la relación nominal de los maestros y las plazas asignadas, junto con los expedientes de oposiciones.
- El Rectorado hará los nombramientos teniendo en cuenta el orden de adjudicación.
- Los opositores tomarán posesión de la escuela adjudicada. En caso contrario, el adjudicatario de la plaza quedará inhabilitado durante un plazo de dos años, dando cuenta de esta situación al resto de Universidades.

Todo un corpus legislativo de instrucciones, circulares y órdenes rectorales transmitidas a la Secretaría General de la Universidad, en relación a los concursos y oposiciones del distrito universitario, no suponen un cambio sustancial del procedimiento, si bien tienen como objeto la mejora del mismo.

En 1888<sup>20</sup>, se fija la celebración de las oposiciones en las capitales de los distritos universitarios a que pertenezcan las vacantes.

El Reglamento de 1894<sup>21</sup>, inspirándose en la Ley de Instrucción Pública, plasma la necesidad de una reforma en la provisión de plazas. El primer grupo con sueldo menor de 825 ptas. se proveerá sólo por concurso, en las del segundo grupo, cuyo sueldo está entre 825 y 2.000 ptas., se ingresará por oposición y se ascenderá por concurso, y en el tercer grupo, con una asignación a partir de 2.000 ptas., de cada dos vacantes, una se asignará por oposición que se realizará en Madrid y otra por concurso.

En las oposiciones a escuelas del primer grupo y a escuelas de párvulos habrá dos ejercicios el primero será escrito y el segundo práctico. En las oposiciones a escuelas del tercer grupo habrá tres ejercicios, escrito, práctico y oral.

Las Instrucciones de 1894<sup>22</sup>, para la ejecución del correspondiente Reglamento, encomiendan a las Secretarías de las Juntas Provinciales de Instrucción pública y a las Secretarías Generales de las Universidades, el llevar unos registros del orden y turno de provisión de las escuelas.

El Reglamento de 1896<sup>23</sup>, reforma el concurso de traslado, antepone como mérito los servicios prestados en la enseñanza al título profesional. Se mantiene la centralización de las oposiciones por la facilidad de organizar tribunales adecuados.

---

<sup>20</sup> Real Decreto de 2 de noviembre de 1888 (Gaceta de 4 de noviembre) estableciendo dos turnos, uno de concurso y otro de oposición para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas superiores y elementales. Real Decreto de 7 de diciembre de 1888 (Gaceta de 23 de diciembre) Reglamento para la ejecución del Real Decreto de 2 de noviembre.

<sup>21</sup> Real Decreto de 27 de agosto de 1894 (Gaceta de 30 agosto). Reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

<sup>22</sup> Real Decreto de 23 de octubre de 1894 (Gaceta de 27 de octubre) aprobando las instrucciones para la ejecución del reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza, publicado por Real decreto de 27 de agosto de 1894.

<sup>23</sup> Real Decreto de 11 de diciembre de 1896 (Gaceta 18 diciembre) Reglamento para la provisión de escuelas públicas

El Reglamento de 1899<sup>24</sup>, se propone simplificar los trámites administrativos tanto en los Rectorados como en el Ministerio y agilizar la comunicación entre los organismos: “cuando ocurre una vacante, de forma inmediata, el presidente de la Junta local de primera enseñanza lo comunica al de la provincial de Instrucción Pública, el presidente de la Junta municipal de Madrid a la Dirección General de Instrucción Pública y a la Junta Central de Derechos Pasivos”.

Los secretarios de las Juntas Provinciales y el de la Municipal de Madrid, llevarán un libro registro en el que se haga constar el orden de provisión, en los rectorados se llevará uno análogo para todas las escuelas del distrito universitario.

Las Instrucciones<sup>25</sup> para la aplicación del Reglamento puntualizan los plazos “Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta a los rectores de las vacantes en un plazo que no excederá de ocho días desde que tengan noticia de la vacante”.

En 1902 un nuevo Reglamento<sup>26</sup> tiene como objetivo cubrir de forma inmediata las vacantes, primero de forma interina y posteriormente en propiedad. El procedimiento se iniciará al día siguiente de ocurrir la vacante. La Junta Local de Primera Enseñanza lo comunica a la Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes de la provincia que, a su vez, lo pone en conocimiento del Rectorado (para escuelas dotadas con menos de 1.000 pesetas) o a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública (para las dotadas con más cantidad). Respecto al nombramiento de tribunales se hará según determina el Reglamento de 1901<sup>27</sup>.

La legislación posterior sigue dejando constancia del problema de acumulación de vacantes sin cubrir y responsabiliza de la demora a “la falta de estímulo en los Rectorados para proveerlas”. Mediante una Real Orden Circular<sup>28</sup> se insta a que en el momento que se produzca la vacante la Junta local, en el término de dos días, lo comunique a la Junta provincial y al Rectorado del distrito para su provisión interina dentro de los ocho días siguientes.

El Real Decreto de 13 de noviembre de 1903<sup>29</sup>, establece que los tribunales de oposiciones para escuelas dotadas con menos de 2.000 ptas, sean nombrados por los rectores a propuesta del consejo universitario y que los Rectorados darán cuenta de las vacantes dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año.

Con posterioridad,<sup>30</sup> se insiste en que los Rectorados deben anunciar los concursos dentro de los plazos que marca el Reglamento de 1902. Se insta a que se indique con

---

<sup>24</sup> Real Decreto de 7 de septiembre de 1899 Reglamento de provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.

<sup>25</sup> Real Orden de 31 de octubre de 1899 (Gaceta de 3 de noviembre). Instrucciones para la aplicación del Reglamento de 7 de septiembre de 1899.

<sup>26</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1902 (Gaceta de 21 de septiembre). Reglamento de provisión de Escuelas Públicas de Primera Enseñanza.

<sup>27</sup> Reglamento de oposiciones a cátedras, escuelas y plazas de profesores auxiliares. 11 de agosto de 1901 (Gaceta de 16 de agosto).

<sup>28</sup> Real Orden Circular de 19 de agosto de 1903 (Gaceta de 20 de agosto) sobre plazos de provisión de escuelas vacantes.

<sup>29</sup> Real Decreto de 13 de noviembre de 1903 (Gaceta de 14 de noviembre) reformando varios artículos de los reglamentos de oposiciones y provisión de escuelas primarias.

<sup>30</sup> Real Orden de 15 de octubre de 1904 (Gaceta de 16 de octubre) con objeto de que los intereses profesionales de los Maestros de Escuela pública de primera enseñanza no se lesionen de modo alguno al aplicar las disposiciones del Real Decreto de 31 de julio último en cuanto afecta a sus nombramientos expedidos en virtud de los concursos.

claridad en cada instancia dirigida al Rectorado, los distintos distritos universitarios en que los aspirantes toman parte.

El Real Decreto de 7 de enero de 1910, con objeto de reducir las interinidades en número y duración, establece algunas modificaciones en el sistema de provisión de escuelas por oposición, las de mayor dotación se realizarán en los respectivos Rectorados y el resto en las capitales de provincia. Como novedad, se encomienda a los Rectorados el nombramiento de todos los tribunales de oposición para las escuelas públicas. Una vez terminados los ejercicios y en el supuesto caso de no cubrirse todas las vacantes, las Juntas provinciales darán cuenta a los Rectorados y a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública.

Con la finalidad de simplificar el anuncio de las plazas vacantes, la Real Orden de 15 de febrero de 1910 establece que, se publiquen en un solo anuncio las vacantes de cada distrito universitario que se vayan a cubrir por concurso y, por otro lado, que los aspirantes puedan incluir en una sola instancia todas las vacantes del mismo distrito universitario.

La normativa sigue reflejando el empeño en abreviar la tramitación, publicación de propuestas y resolución de reclamaciones, cuanto sea posible, en este sentido se manifiesta el Real Decreto de 15 de abril de 1910<sup>31</sup>, para ello se dan competencias a las Juntas Provinciales de Instrucción en la adjudicación de las plazas, bajo el control de los rectores. También la ley se ocupa de favorecer la permanencia de los maestros en la misma escuela. La preocupación por agilizar el procedimiento<sup>32</sup> en su tramitación y resolución lleva a urgir a autoridades y funcionarios que intervienen en la tramitación de los concursos para despachar con mayor rapidez los que están pendientes de resolución y a cumplir de forma estricta los plazos marcados en el Real Decreto de 15 de abril de 1910; se reduce el plazo de envío de solicitudes a quince días desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia.

La Real Orden de 3 de junio de 1910 aprueba un nuevo Reglamento de oposiciones<sup>33</sup>, que trata de acelerar la provisión de plazas que se cubran por la vía de oposición, con objeto de que las escuelas no se encuentren desatendidas durante un largo periodo de tiempo. Se busca garantizar la formación imparcial de los Tribunales y, como novedad, se incentiva el ascenso de los maestros de inferior categoría mediante la oposición. En 1911 y 1913 se introducen modificaciones en las oposiciones restringidas para los maestros interinos.<sup>34</sup>

En 1916<sup>35</sup> se establece el régimen de unidad para los concursos de traslado, intentando paliar la situación producida por las duplicidades de nombramientos al ser solicitadas

---

<sup>31</sup> Real Decreto de 15 de abril de 1910 (Gaceta de 17 de abril) dictando reglas para la provisión de escuelas con carácter interino y en propiedad por concurso y fuera de concurso.

<sup>32</sup> Real Orden de 29 de mayo de 1910 dando instrucciones como aclaración del Real Decreto de 15 de abril de 1910, estableciendo reglas para la provisión de las Escuelas interinamente y en concurso.

<sup>33</sup> Real Orden de 3 de mayo de 1910 (Gaceta de 11 de junio) aprobando el adjunto Reglamento que ha de regir en los sucesivos para las oposiciones a escuelas de primera enseñanza.

<sup>34</sup> Real Decreto de 25 de agosto de 1911 (Gaceta de 17 de septiembre) aprobando el Reglamento de provisión de escuelas para la aplicación del Real Decreto de 7 de julio último. Real Orden de 10 de octubre de 1913 (Gaceta de 18 de octubre) autorizando a los Rectorados para proceder al anuncio de oposiciones en turno libre y turno restringido.

<sup>35</sup> Real Decreto de 10 de julio de 1916 (Gaceta de 15 de julio) dictando reglas para la provisión de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza que corresponda al concurso general de traslado.

escuelas en diferentes Rectorados, lo que ocasiona retraso en la provisión de las plazas, con la consiguiente queja por parte de los Ayuntamientos.

El Estatuto de 1917<sup>36</sup>, supone una nueva reglamentación de las oposiciones, que se consolidan como vía fundamental para el ingreso en el Magisterio, tanto las de ingreso como las de ascenso. La realización de los ejercicios se descentraliza, teniendo lugar en las capitales de provincia y no en las del Distrito universitario, con objeto de acercarlas a las clases sociales más desfavorecidas de donde salen principalmente los aspirantes al Magisterio.

### **Los expedientes de concursos y oposiciones**

El Archivo General de la Universidad Complutense conserva abundante documentación relativa a la provisión de plazas de escuelas públicas elementales, resultado de las competencias asignadas al rector en materia de primera y segunda enseñanza en el distrito universitario de Madrid, que comprendía las provincias de Madrid, Toledo, Ávila, Segovia, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.<sup>37</sup> El rector, tiene entre sus funciones “nombrar, suspender y separar por justas causas a los empleados de los establecimientos de su dependencia”<sup>38</sup>. La dotación de plazas de maestros y maestras queda testimoniada en las series: Expedientes de concursos y Expedientes de oposiciones. Se cuantifican un total aproximado de 375 unidades de instalación, cuyas fechas extremas se sitúan entre los años 1841 y 1923.

Los expedientes de concurso de ascenso o traslado contienen la siguiente documentación:

- Ejemplar de la publicación oficial con el anuncio de la convocatoria.
- Ejemplar cumplimentado de la propuesta-relación formulada por la Junta Provincial de Instrucción Pública; Junta Municipal Central de Madrid o Rectorado.
- Los expedientes personales de todos los aspirantes., compuestos de los mismos documentos que en los de oposiciones, con excepción del ejercicio escrito.

Según la situación del maestro que solicita la plaza constarán de los siguientes documentos:

1. Maestros que están prestando servicios en la enseñanza:
  - Instancia solicitando las escuelas.
  - Hoja de servicios y méritos certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción Pública de la provincia en que desempeñan su magisterio.
  - Cubierta firmada por el solicitante y que acompañará a cada instancia en la que se consignará la clase, grado, sueldo y poblaciones de las escuelas que solicita.

---

<sup>36</sup> Real Decreto de 12 de abril de 1917 (Gaceta de 17 de abril) aprobando el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

<sup>37</sup> Ley 9 de septiembre de 1857. tit. II, cap. II. De la administración de los Distritos universitarios. En cada distrito universitario habrá un rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de instrucción pública que haya en él.

<sup>38</sup> Reglamento de 20 de julio de 1859 (Gaceta de 8 de agosto) de Administración y Régimen de la Instrucción Pública. tit. II Gobierno de los Distritos Universitarios. Capítulo I De los Rectores.

2. Maestros que cuentan con servicios prestados con anterioridad y que en el momento de la solicitud no estén ejerciendo en la enseñanza pública:
  - Instancia.
  - Hoja de servicios y méritos certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción Pública de la provincia en que desempeñan su magisterio.
  - Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde del domicilio del aspirante.
  - Cubierta firmada por el solicitante y que acompañará a cada instancia en la que se consignará la clase, grado, sueldo y poblaciones de las escuelas que solicita.
  
3. Maestros que no prestan ni han prestado servicios ni como propietarios ni como interinos.
  - Instancia.
  - Certificado de buena conducta.
  - Cubierta
  - Uno cualquiera de los siguientes documentos: Título profesional, Copia literal del Título profesional compulsada por el Secretario de la Junta Provincial, Certificado expedido por la escuela normal de haber efectuado el pago de derechos de expedición de título o Certificado de reválida<sup>39</sup>
  - Además, pueden presentar todos aquéllos documentos que acrediten sus méritos y servicios y que los interesados soliciten que se una al expediente (por ejemplo en caso de tener derecho a la preferencia en la elección de la plaza, habrá de presentarse partida de matrimonio y hoja de servicios del cónyuge). De igual modo los rectores y las Juntas Provinciales podrán agregar los que juzguen convenientes para la mejor resolución del asunto.
  - Cuando hayan de figurar en los expedientes títulos profesionales, títulos administrativos, credenciales y, en general, todo documento personal y único, se presentará por los interesados el original y una copia literal que serán enviadas por las Juntas al Rectorado, para la legalización de la copia por la Secretaría con el Vº Bº del rector, uniéndola al expediente y devolviendo el original al interesado.

Los expedientes de oposiciones<sup>40</sup> integran los siguientes documentos:

- Ejemplar de la publicación oficial que contiene el anuncio de la convocatoria.
- Copia legalizada por la Secretaría del Rectorado, con el Vº Bº del rector, del acta de la sesión de calificación definitiva y adjudicación de escuelas.
- Los expedientes personales de los aspirantes propuestos, cuyo nombramiento corresponde al Ministerio y a la Dirección General, y que constan de la solicitud, la hoja de servicios, el ejercicio escrito (todo el papel que se emplee en los ejercicios de oposiciones llevará el sello del Rectorado o de la Dirección General de Instrucción Pública); los que no han ejercido en la enseñanza, incluyen la certificación del Secretario del Tribunal visada por el Presidente, haciendo constar que se ha exhibido el título, con expresión de la fecha y clase del mismo, o el certificado del depósito en su caso.
- En el caso de llevar a cabo una reclamación o recurso, se acompaña la documentación correspondiente.

---

<sup>39</sup> La validez de este documento aparece en la Real Orden de 11 de febrero de 1897.

<sup>40</sup> Acuerdo de la Dirección General de Instrucción Pública, Sección de Primera Enseñanza. 12 de noviembre de 1891.

## **Conclusión**

El modelo educativo ilustrado y el pensamiento pedagógico liberal heredero de la Revolución, ocuparán el espacio intelectual y educativo en la España del siglo XVIII y primeras décadas del XIX. Sin embargo, la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del XX, serán decisivas para vertebrar el régimen y funcionamiento de la enseñanza en España. Dando como resultado una completa reforma del sistema educativo. La primera enseñanza y el Magisterio, serán objeto de atención por parte del ámbito político y administrativo, a través de múltiples iniciativas legislativas que afectaran y conformaran su régimen y funcionamiento.

El procedimiento de provisión de plazas en las escuelas elementales, experimentará un importante cambio normativo, al sustituir la competencia de los Ayuntamientos en el nombramiento de maestros, por el control directo que ejercerá el Estado sobre todos los aspectos de la educación, entre los que se encuentra el ingreso en el Magisterio. Se establece el principio general de la oposición y el concurso como vías para proveer las plazas vacantes. En este escenario, el rector ejercerá funciones de gobierno y administración en la primera enseñanza de su distrito universitario, y, por tanto, competencias en la dotación de plazas, y por ello el Archivo General de la Universidad Complutense conserva, en la actualidad, el testimonio de tal actividad a través de sus documentos.

Es en la España del siglo XIX cuando comienza a considerarse la enseñanza como asunto público que debe ser organizado y gestionado directamente por el Estado mediante procedimientos administrativos y legales. En cuanto a los estudios primarios, según finaliza el siglo y comienza a discurrir el siguiente, se van implementando hasta quedar institucionalizados. Se observa la tendencia a un incremento progresivo del periodo de obligatoriedad escolar, a extender su gratuidad a todos los sectores de la población, a regular y mejorar la formación y condiciones de vida de los maestros y a la profesionalización de la enseñanza primaria con contenido propio y no como mero puente de acceso a la secundaria, apoyándose en el uso de manuales y libros escolares y con la ayuda económica de las Corporaciones locales y la inspección y control de la Universidad.

## **APÉNDICE LEGISLATIVO**

- Real Orden, de 12 de septiembre de 1845, mandando que todos los profesores de instrucción primaria que tengan escuela pública ó privada en esta corte presenten en el término de un mes a la comisión superior de la provincia sus respectivos títulos de maestros. Gaceta de 19 de septiembre.
- Real Orden circular, de 25 de febrero de 1846, por la que algunas comisiones superiores de instrucción primaria han solicitado que se les permita celebrar los exámenes para maestros en el próximo mes de Marzo, sin exigir á los aspirantes el requisito de haber asistido tres meses á alguna escuela normal, y se ha autorizado á dichas comisiones para remitir los exámenes en el presente año á los meses de Mayo y Noviembre, en vez de verificarlos en los de Marzo y Setiembre, según dispone el reglamento. Gaceta de 28 de febrero.
- Real Orden circular, de 28 de febrero de 1846, dando instrucciones del modo que debe seguirse para elegir los maestros de instrucción primaria por parte del ayuntamiento. Gaceta de 5 de marzo.

- Real Decreto, de 23 de septiembre de 1847, reorganizando la Instrucción primaria. Gaceta de 27 de septiembre.
- Resumen de Reales Órdenes haciendo nombramientos de Inspectores generales e instrucción primaria, de Inspectores de escuelas, Directores, segundos maestros, etc. Gaceta de 31 de mayo de 1849.
- Reglamento de 1850 de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instrucción primaria. Gaceta de 4 de julio.
- Real Orden, de 6 de mayo de 1851, haciendo algunas declaraciones sobre el aumento de dotación de los maestros de instrucción primaria. Gaceta de 13 de mayo.
- Real Orden, de 28 de enero de 1852, comunicada resolviendo que puedan ser admitidos a examen para elementales, los maestros antiguos con títulos de tercera y cuarta clase, de la forma en que se expresa. Gaceta de 5 de febrero.
- Real Orden circular, de 20 de junio de 1853, declarando igualmente que para separar á los maestros, regentes y auxiliares de las escuelas prácticas de las normales han de preceder los mismos requisitos que para los demás maestros de las escuelas públicas sostenidas por los Ayuntamientos. Gaceta de 23 de junio.
- Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857, autorizada por el Gobierno para que rija desde su publicación en la Península é Islas adyacentes, lo que se cita. Gaceta de 10 de septiembre.
- Resolución, de 3 de abril de 1863, de provisión por concurso de las plazas indicadas. Gaceta de 5 de abril.
- Real Decreto, de 9 de octubre de 1866, de reforma la enseñanza en las Escuelas Normales para los aspirantes al Magisterio. Gaceta de 11 de octubre.
- Orden, de 10 de septiembre de 1869, haciendo extensiva á la provisión de Escuelas de primera enseñanza por concurso lo dispuesto en la Orden de 17 de Diciembre de 1856 respecto á los nombramientos de Maestros para las Escuelas de oposición. Gaceta de 19 de septiembre.
- Orden, de 6 de abril de 1870, dictando varias disposiciones acerca del ingreso y ascenso en el Magisterio público y en la provisión de Escuelas de primera enseñanza. Gaceta de 7 de abril.
- Real Orden, de 16 de enero de 1878, resolviendo que los Maestros y Maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposición han obtenido por concurso Escuelas públicas de esta categoría, y después han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les consideren para los ascensos en la carrera como si las hubieran conseguido por este medio. Gaceta de 30 de enero.
- Real Orden, de 11 de diciembre de 1879, resolviendo que los Maestros y Maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposición han obtenido por concurso Escuelas públicas de esta categoría, y después han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les consideren para los ascensos en la carrera como si las hubieran conseguido por este medio. Gaceta de 25 de diciembre.
- Resolución, de 12 de enero de 1882, sobre los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan y provisión por concurso de las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que se mencionan á continuación. Gaceta de 14 de enero.
- Real Decreto, de 2 de noviembre de 1888, estableciendo dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas superiores y elementales. Gaceta de 4 de noviembre.



- Real Orden, de 7 de diciembre de 1888 aprobatoria del reglamento referente á la provisión de las plazas vacantes de Maestros y Maestras de Escuelas superiores elementales de párvulos y de adultos. Gaceta de 23 de diciembre.
- Resolución de 13 de abril de 1889, de la Universidad Central.- Secretaría general.- Primera enseñanza.- Provisión por oposición en el mes de Mayo próximo las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las Escuelas que se expresan. Gaceta de 14 de abril.
- Resolución de 8 de julio de 1889 de la Universidad Central.- Secretaría general.- Primera enseñanza.- Concurso único para provisión de plazas de Maestros y de Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas que se citan. Gaceta de 12 de julio.
- Resolución de 7 de octubre de 1889. Primera enseñanza.- Provisión por concurso único las plazas de Maestras ó Maestros de las escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos que se citan. Gaceta de 8 de octubre.
- Resolución de 8 de octubre de 1889. Universidad Central.- Secretaría general. Primera enseñanza.- Provisión por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que se expresan. Gaceta de 9 de octubre.
- Resolución de 22 de marzo de 1890. Universidad Central.- Secretaría general.- Primera Enseñanza.- Provisión por oposición las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario. Gaceta de 27 de marzo.
- Resolución de 29 de septiembre de 1890. Universidad Central.- Secretaría general.- Primera enseñanza.- Provisión por oposición de las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en la Escuelas públicas de este distrito Universitario que á continuación se expresan. Gaceta de 3 de octubre.
- Resolución de 10 de octubre de 1890.Universidad Central.- Secretaria general.- Provisión por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan. Gaceta de 13 de octubre.
- Resolución de 14 de octubre de 1890. Universidad Central.- Provisión por concurso las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos que se citan. Gaceta de 15 de octubre.
- Resolución de 10 de enero de 1891. Universidad Central.- Secretaría general.- Primera enseñanza.- Provisión por concurso las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario. Gaceta de 12 de enero.
- Resolución de 8 de julio de 1891. Universidad Central.- Secretaría general.- Primera enseñanza.- Provisión por concurso único las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes. Gaceta de 10 de julio.
- Resolución de 8 de julio de 1891.Universidad Central.- Secretaría general.- Primera enseñanza.- Provisión por concurso de ascenso las plazas de Maestros y Auxiliares, que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan. Gaceta de 10 de julio.
- Resolución de 10 de octubre de 1891.Universidad Central.- Secretaría general.- Provisión por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que se citan. Gaceta de 12 de octubre.
- Resolución de 28 de marzo de 1892. Universidad Central.- Secretaría General.- Primera enseñanza.- Provisión por oposición las plazas de Maestros y Auxiliares, vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario. Gaceta de 31 de marzo.

- Resolución de 9 de abril de 1892. Universidad Central.- Secretaría General.- Primera enseñanza.- Provisión por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario. Gaceta de 11 de abril.
- Resolución de 10 de abril de 1893. Universidad Central.- Secretaría general.- Primera enseñanza.- Provisión por concurso de ascenso las plazas de Maestros y de Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan. Gaceta de 11 de abril.
- Resolución de 8 de abril de 1893.Universidad Central.- Secretaría general.- Primera enseñanza.- Provisión por concurso de traslación de las plazas de Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario. Gaceta de 11 de abril.
- Resolución de 10 de julio de 1893. Universidad Central.- Secretaría general.- Primera enseñanza.- Provisión por concurso de ascenso de las plazas de Maestros y de Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan. Gaceta de 12 de julio.
- Resolución de 10 de julio de 1893. Universidad Central.- Secretaría general.- Primera enseñanza.- Provisión por concurso de traslación de las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito Universitario. Gaceta de 12 de julio.
- Resolución de 10 de enero de 1894. Universidad Central.- Secretaría General.- Provisión por concurso único de las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos que se mencionan. Gaceta de 12 de enero.
- Resolución de 10 de enero de 1894. Universidad Central.- Secretaría General.- Provisión por concurso de traslación de las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario. Gaceta de 12 de enero.
- Real decreto, de 27 de agosto de 1894, aprobando al reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza. Gaceta de 30 de agosto.
- Real Decreto de 23 de octubre de 1894 aprobando las instrucciones para la ejecución del reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza, publicado por Real decreto de 27 de agosto de 1894. Gaceta de 27 de octubre.
- Real Orden de la Dirección general de Instrucción pública.- Instrucciones aprobadas por la anterior Real orden para la ejecución del reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza, publicado por Real decreto de 27 de Agosto de 1894. Gaceta de 23 de octubre.
- Real Decreto, de 11 de diciembre de 1896, aprobando el reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza. Gaceta de 18 de diciembre.
- Real Decreto, de 7 de septiembre de 1899, aprobando el reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza. Gaceta de 15 de septiembre.
- Real Orden, de 18 de septiembre de 1899, disponiendo se reproduzcan en la Gaceta algunos párrafos del reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 7 del actual después de hechas las correcciones oportunas. Gaceta de 27 de septiembre.
- Real Orden, de 31 de octubre de 1899, dictando instrucciones para el cumplimiento del reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza del 7 de septiembre. Gaceta de 7 de septiembre.

- Real Decreto, de 6 de julio de 1900, aprobatorio del reglamento orgánico de primera enseñanza. Gaceta de 8 de julio.
- Real Decreto, de 11 de agosto de 1901, aprobando el reglamento de oposición á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares. Gaceta de 16 de agosto.
- Real Decreto, de 14 de septiembre de 1902, aprobatorio del reglamento para la provisión de Escuelas de primera enseñanza. Gaceta de 21 de septiembre.
- Real Decreto, de 4 de abril de 1903, ampliando el art. 21 del reglamento de provisión de Escuelas. Gaceta de 5 de abril.
- Real Orden circular, de 19 de agosto de 1903, dictando disposiciones para que no siga sufriendo retraso la provisión de las Escuelas vacantes de instrucción primaria. Gaceta de 20 de agosto.
- Resolución 28 de octubre de 1903. Universidad Central.- Concurso para la provisión de plazas vacantes de Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas. Gaceta de 30 de octubre.
- Resolución de 6 de febrero de 1904. Aclaración al anuncio inserto en la Gaceta correspondiente al día de ayer para la provisión de plazas de Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas de este distrito universitario. Gaceta de 7 de febrero.
- Resolución de 29 de marzo de 1904. Universidad Central.- Concurso de ascenso para la provisión de plazas de Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas. Gaceta de 31 de marzo.
- Circular del Rectorado de Madrid de 31 de agosto de 1904.
- Real Orden, de 15 de octubre de 1904, referente á concursos para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza. Gaceta de 16 de octubre.
- Real Decreto, de 22 de marzo de 1905, reorganizando la primera enseñanza. Gaceta de 23 de marzo.
- Real Decreto, de 31 de marzo de 1905, reorganizando la Inspección de primera enseñanza. Gaceta de 1 de abril.
- Real Decreto, de 16 de junio de 1905, aprobatorio del adjunto reglamento para el régimen de la primera enseñanza oficial. Gaceta 19 junio 1905.
- Resolución de 19 de octubre de 1906. Universidad Central.- Concurso de traslado para la provisión de las plazas vacantes de Maestros y Auxiliares en las Escuelas públicas de las provincias de este distrito. Gaceta de 26 de octubre.
- Resolución de 20 de marzo de 1907. Primera Enseñanza.- Concurso de ascenso para la provisión de las plazas vacantes de Maestros y Auxiliares en las Escuelas de primera enseñanza que se expresan. Gaceta de 21 de marzo.
- Resolución de 25 de octubre de 1907. Universidad Central.- Concurso de traslado para la provisión de plazas vacantes de Maestros y Auxiliares en las Escuelas públicas de las provincias de este distrito universitario. Gaceta de 30 de octubre.
- Resolución de 27 de mayo de 1908. Reales órdenes disponiendo se expidan los respectivos nombramientos á favor de las Maestras y Maestros que se expresan, para la provisión de varias Escuelas de primera enseñanza. Gaceta de 12 de junio.
- Resolución de 27 de octubre de 1908. Universidad Central.- Primera enseñanza.- Concurso de traslado para la provisión de las plazas de Maestros y Auxiliares, vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario. Gaceta de 29 de octubre.
- Real Decreto, de 7 de enero, dictando reglas para la provisión de Escuelas. Gaceta de 9 de enero.
- Real Orden de 15 de febrero de 1910 dando reglas para los anuncios de Escuelas vacantes dentro de cada Rectorado para ser provistas en concurso único.

- Real Decreto, 15 de abril de 1910, dictando reglas para la provisión de Escuelas interinamente y por concurso. Gaceta de 17 de abril.
- Real Orden de 29 de mayo de 1910 dando instrucciones como aclaración del Real Decreto de 15 de abril de 1910 estableciendo reglas para la provisión de las Escuelas interinamente y en concurso.
- Real Orden, de 3 de junio de 1910, aprobando el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones á Escuelas públicas de primera enseñanza. Gaceta de 11 de junio.
- Real Decreto, de 25 de agosto de 1911, aprobando el Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último. Gaceta de 17 de septiembre.
- Real Orden, de 16 de octubre de 1911, resolviendo consultas formuladas acerca de la provisión en interinidad de las plazas de Maestros Directores de Escuelas graduadas que resulten vacantes. Gaceta de 9 de noviembre.
- Real Orden, de 13 de marzo de 1912, resolviendo instancias de Maestros y Maestras en solicitud de provisión de Escuelas vacantes por resultas de renunciadas de aquéllas, y que fueron adjudicadas en virtud de los concursos de ascenso y traslado de Noviembre del año próximo pasado. Gaceta de 17 de marzo.
- Real Orden, de 18 de enero de 1913, disponiendo se anuncien á oposición la provisión de dos plazas de Maestra segunda de párvulos, agregada á la Normal Superior de Maestros de esta Corte. Gaceta de 5 de febrero.
- Real Orden (rectificada), de 18 de enero de 1913, disponiendo se anuncie á oposición la provisión de dos plazas de Maestra segunda de párvulos, vacantes en la Escuela modelo de párvulos agregada á la Normal Superior de Maestros de esta Corte. Gaceta de 10 de febrero.
- Dirección General de Primera Enseñanza, de 28 de agosto de 1913.- Declarando que los Maestros de Sección de Escuelas graduadas no deben figurar en los concursillos para provisión de Escuelas Unitarias. Gaceta de 22 de septiembre.
- Resolución de la Dirección General de Primera enseñanza, de 28 de agosto de 1913, declarando que los Maestros de Sección de Escuelas graduadas no deben figurar en los concursos, para provisión de Escuelas unitarias en la misma localidad donde prestan sus servicios. Gaceta de 24 de septiembre.
- Resolución de la Dirección General de Primera enseñanza, de 13 de junio de 1914, anunciando para su provisión mediante oposición las plazas vacantes de Maestros y Maestras pertenecientes a las cinco primeras categorías. Gaceta de 17 de junio.
- Real Orden, de 20 de abril de 1915, resolviendo consultas respecto de si podrán ser admitidos a las oposiciones del turno libre para la provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza, aquellos Maestros que, sin haber cumplido la edad reglamentaria para solicitar tomar parte en las mismas, han sido sorteado a los efectos del servicio militar y en breve han de ser llamados para ingresar en filas. Gaceta de 22 de abril.
- Resolución de 16 de julio de 1915 de la Dirección General de Primera enseñanza, anunciando al turno de oposición la provisión de las vacantes de Maestros y Maestras de las categorías que se indican.
- Real Orden de 26 de agosto de 1915, disponiendo se publique de nuevo, debidamente rectificado, el artículo 22 del Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado, inscrito en la Gaceta del 24, relativo a la provisión de Escuelas en Maestros consortes. Gaceta de 2 de septiembre.

- Real Decreto, de 10 de julio de 1916, dictando reglas para la provisión de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza que corresponda al concurso general de traslado. Gaceta de 15 de julio.
- Resolución de 9 de febrero de 1917, de la Dirección General de Primera enseñanza, desestimando instancias de los Maestros y Maestras que se indican, solicitando se les admita en los concursillos para provisión de Escuelas. Gaceta de 1 de marzo.
- Real Orden, de 12 de abril de 1917, resolviendo moción elevada por el Negociado de Provisión de Escuelas y Secciones administrativas de la Dirección General de Primera enseñanza, en el sentido de que todas las Escuelas que hayan quedado desiertas en el concurso general de traslado, correspondientes al segundo semestre del pasado año, sean adjudicadas a los Maestros procedentes de oposición libre que antes de la elevación de todos los sueldos a 1.000 pesetas, tengan sueldos reservados en corridas de escalas, y otros extremos. Gaceta de 15 de abril.
- Real Decreto, de 12 de abril de 1917, aprobando el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza. Gaceta de 17 de abril.

## Bibliografía

- Base de Datos del Archivo General de la UCM, [www.ucm.es/pagina-principal-archivo](http://www.ucm.es/pagina-principal-archivo)
- <http://www.boe.es/legislacion/>
- CAPITÁN DÍAZ, Alfonso: Breve Historia de la Educación en España. Madrid: Alianza Editorial, 2002.
- CARMONA DE LOS SANTOS, María. *La Universidad Central y su Distrito: fondos documentales en el Archivo Histórico Nacional*, “Boletín de la ANABAD”, 46 (1) (1996), pp. 167-190.
- DÁVILA, Pauli. *Las oposiciones al magisterio y la normalización de los saberes pedagógicos*, “Revista de Educación”, 286 (1988), pp. 115-127.
- GARRIDO PALACIOS, Manuel, Historia de la educación en España (1857-1975). Una visión hasta lo local, Contraluz, núm. 2, Asociación Cultural Cerdá y Rico. Cabra de Santo Cristo, Jaén, 2005.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Teresa. Las escuelas de Magisterio en el primer tercio del siglo XX. La formación de maestros en La Laguna, Servicio de Publicaciones Universidad de La Laguna. Serie Tesis Doctorales.
- GUTIÉRREZ SANZ, Ángel, Repaso a cien años de educación en España, Revista Arbil, núm. 73.
- Historia de la Educación en España. T. II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868. Ministerio de Educación y Ciencia. Secretaría General Técnica. Madrid. 1985.
- OLIVARES POZAS, Antonio, El Archivo de la Universidad Complutense, Boletín de ANABAD, LVII, 3-4 (1997).
- PALACIO ATARD, Vicente, La España del siglo XIX (1808-1898), Editorial Espasa Calpe, 1981.
- PRIETO, Rosario. Liberalismo y Magisterio, “Revista de Tendencias Pedagógicas”, e1 (1998), pp.213-220.
- REQUENA OLMO, M<sup>a</sup> del Mar. Reflexiones en torno al sistema de oposiciones a la docencia primaria en España y las funciones éticas de los docentes, “Cuestiones Pedagógicas”, 18 (2006-2007), pp. 301-324. Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla.